



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-35-705-2016-00592-00.
Medio de control : Acción ejecutiva.
Demandante : Luz Stella Castaño Castañeda y otros.¹
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
Tema : Intereses moratorios.
Revoca facultad de recibir al apoderado judicial, requiere
Actuación : y ordena la entrega de los títulos judiciales.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, requerida por dos de los ejecutantes.

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se libró mandamiento ejecutivo a través de auto del 11 de octubre de 2016 por la suma de \$10.422.856, por concepto de intereses moratorios causados, derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de mayo de 2010². Dentro del auto en mención, se precisó que en el momento procesal oportuno se efectuarían las operaciones matemáticas a que haya lugar con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Conforme a lo anterior, se surtieron las etapas dentro de la acción ejecutiva y por auto de 15 de octubre de 2020 este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el superior y ordenó a las partes presentar la liquidación de crédito.

¹ Hernán Darío Castaño Castañeda; Diana Carolina Castaño Castañeda; Astrid Yolanda Castaño Castañeda y Gloria Amparo Castaño de Silva, en calidad de beneficiarios del causante de la prestación Ramón Darío Castaño Monsalve.

² Esta providencia revocó la sentencia proferida el 14 de agosto de 2009 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial hoy Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 3 de junio de 2010.

En tal sentido, se tiene que el 23 de octubre de 2020, la parte actora presentó liquidación de crédito por la suma de \$ 10.422.856 m/cte. De otro lado, la entidad ejecutada allegó la Resolución RDP 022313 de 30 de septiembre de 2020, a través de la cual reconoció el pago de unas mesadas causadas a favor de los beneficiarios las cuales habían sido reconocidas y no cobradas por parte del causante de la prestación, señor Ramón Darío Castaño Monsalve (q.e.p.d).

Asimismo, la entidad aportó la Resolución RDP 028197 de 7 de diciembre de 2020 por medio de la cual modificó el artículo sexto la Resolución UGM 9808 de 23 de septiembre de 2011³ el cual quedó de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 06 de mayo de 2010, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estará a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$8.401.039.64.), según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de los herederos de CASTAÑO MONSALVE RAMON DARIO, ya identificado (a), los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, conforme la siguiente distribución:

CASTAÑO CASTAÑEDA DIANA CAROLINA identificado (a) con C.C. No. 52464554 con un porcentaje de 20.00 %.

CASTAÑO CASTAÑEDA LUZ STELLA identificado (a) con CC No. 39651058 con un porcentaje de 20.00%.

CASTAÑO DE SILVA GLORIA AMPARO identificado (a) con CC No. 41757979 con un porcentaje de 20.00 %

CASTAÑO CASTAÑEDA ASTRID YOLANDA identificado (a) con CC No. 52075021 con un porcentaje de 20.00 %

CASTAÑO CASTAÑEDA HERNÁN DARIO identificado (a) con CC No. 6460490 con un porcentaje de 20. 00%. [...] (Negrillas fuera de texto)»

De igual forma, por auto de 11 de julio de 2022 este Juzgado solicitó a la Oficina de Apoyo realizar la liquidación de crédito, quien a través del Oficio DESAJ22-JA-0610 aportó lo requerido y señaló que el valor por concepto de intereses moratorios liquidados de 4 de junio de 2010⁴ a 31 de enero de 2012⁵ ascendía a la suma de \$8.229.690.

Conforme a lo anterior, este Despacho a través de auto de 17 de marzo de 2023 analizó las liquidaciones de crédito allegadas por la parte ejecutante y la que realizó la Oficina de Apoyo, así como la Resolución RDP 028197 de 7 de diciembre de 2020 para determinar si había lugar a aprobar alguna de ellas, o si por el contrario procedía su modificación.

³Por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B el 06 de mayo de 2010 y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación a favor del causante, elevando la cuantía de esta a la suma de \$109.749 M/CTE., efectiva a partir del 18 de febrero de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 02 de agosto de 2001 por prescripción trienal

⁴ Día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

⁵ Día anterior a la fecha de inclusión en nómina.

En tal sentido, esta instancia concluyó que por concepto de interés moratorios la ejecutada estaba obligada a pagar la suma de \$ 8.787.122.59 pesos m/cte, sin embargo, como la entidad demandada a través del acto administrativo antes enunciado había reconocido por dicho concepto la cantidad de \$8.401.040 pesos m/cte, se aprobó y modificó la liquidación de crédito en la suma de \$386.082.59.

Asimismo, ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos así: 40010000828534710110 a favor de Hernán Castaño \$1.680.207,93, y 40010000828535110110 a favor de Gloria Castaño de Silva \$1.680.207,93. Toda vez que la entidad canceló el valor que liquidó por concepto de interés de mora de la siguiente manera:

FORMA DE PAGO	BENEFICIARIO	FECHA DE PAGO	VALOR
No. ORDEN SIFF 306640021	Luz Stella Castaño Castañeda.	19 NOVIEMBRE 2021	\$1.680.207.92.
No. ORDEN SIFF 327587521	Diana Castaño Castañeda.	30 NOVIEMBRE 2021	\$1.680.207.93
No. ORDEN SIFF 327564921	Astrid Castaño Castañeda.	30 NOVIEMBRE 2021	\$1.680.207.93
DEPOSITO JUDICIAL No. 40010000828534710110	Hernán Castaño Castañeda.	ELABORADO 1 DICIEMBRE DE 2021	\$1.680.207.93
DEPOSITO JUDICIAL No. 40010000828535110110	Gloria Amparo Castaño de Silva.	ELABORADO 1 DICIEMBRE DE 2021	\$1.680.207.93
TOTAL			\$8.401.039.64

En ese orden de ideas, a este Despacho le corresponde realizar la entrega de los depósitos judiciales 40010000828534710110 a favor del señor Hernán Castaño Castañeda y 40010000828535110110 a favor de la señora Gloria Amparo Castaño de Silva toda vez que fueron constituidos a nombre de la cuenta judicial de este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, se observa que los señores Hernán Castaño Castañeda y Gloria Amparo Castaño de Silva a través de memorial de 11 de mayo de 2022 solicitaron el pago de los títulos judiciales ante el Banco Agrario de la ciudad de Neiva, Huila lugar donde residen. Para el efecto aportaron fotocopia de las cédulas de ciudadanía y una certificación emitida por parte de la Financiera Juriscoop en donde se indica el número de la cuenta de ahorros de cada uno, respectivamente.

Luego, a través de escrito de 10 de marzo de 2023 con ocasión del auto que emitió este Despacho por medio del cual aprobó y modifico la liquidación de crédito, así como también ordenó la entrega de los títulos hicieron extensiva la primera solicitud de mayo de 2022 y requirieron su entrega.

De igual forma, se tiene que el abogado Jairo Enrique Lizarazo Ávila quien funge como apoderado de los ejecutantes solicitó el 28 de agosto de la presente anualidad ordenar la entrega de los títulos judiciales de los señores Hernán Castaño Castañeda y Gloria Amparo Castaño de Silva, a su favor, teniendo en cuenta que mediante escrito de 2 de agosto de 2022 el suscrito había realizado esta misma petición atendiendo los poderes que obran en la demanda en donde tiene la facultad expresa para recibir.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el panorama descrito, si bien el abogado Jairo Enrique Lizarazo Ávila manifiesta que tiene la facultad expresa para recibir, lo cierto es que dicha realidad no concuerda con las actuaciones surtidas al interior del proceso, toda vez que los ejecutantes son quienes han solicitado la entrega de los dineros constituidos a través de depósito judicial en su favor, revocando con ello la facultad de recibir conferida a su apoderado judicial.

Así entonces, para este Juzgado las peticiones realizadas por los señores Hernán Castaño Castañeda y Gloria Amparo Castaño de Silva se encuentran ajustadas a derecho, pues ambos son titulares del derecho perseguido dentro del proceso por lo que se habrá de tener por revocada la facultad de recibir contenida en el poder otorgado por ellos el 7 de julio de 2018 al abogado Jairo Enrique Lizarazo Ávila que obra dentro del *-consecutivo. 1 fl. 7 y 13; 14.1 del expediente digital -*

De acuerdo con lo anterior, los títulos serán entregados a favor de las partes antes indicadas en la forma en que autoriza el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, que al tenor señala lo siguiente:

«Artículo 13. Orden y autorización de pago. **Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario** o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

[...]

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.» (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En tal sentido, para proceder con la entrega de los depósitos judiciales conforme a la funcionalidad *-pago con abono a cuenta-* se ordenará que por la Secretaría del Despacho Judicial se oficie a la Financiera Juriscoop para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo señale, certifiquen si el señor Hernán Castaño Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 6.460.490 y Gloria Amparo Castaño de Silva identificada con cédula de ciudadanía 41.757.979 tienen una o varias cuenta de ahorros vigentes con esa entidad, y de ser así, señalen el número (s) de la misma (s).

Se advierte a la entidad que el incumplimiento de la orden impartida en esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3° y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Tener por revocada la facultad de recibir otorgada por los ejecutantes Hernán Castaño Castañeda y Gloria Castaño de Silva a su apoderado judicial el abogado Jairo Enrique Lizarazo Ávila de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

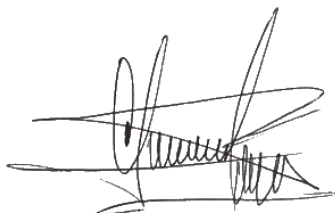
Segundo. Para efectos de la entrega de los títulos judiciales, por la Secretaría del Despacho se ordena **requerir** de inmediato a la Financiera Juriscoop para que dentro de los **5 días** siguientes al recibo de la comunicación que así lo señale, certifique si el señor Hernán Castaño Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 6.460.490 y Gloria Amparo Castaño de Silva identificada con cédula de ciudadanía 41.757.979 tienen una o varias cuenta de ahorros vigentes con esa entidad, y de ser así, señalen el número (s) de la misma (s).

Cuarto. Una vez la entidad requerida dé cumplimiento con el ordinal anterior, por Secretaría **elaborar** y **entregar** los títulos judiciales 40010000828534710110 y 40010000828535110110 a favor del señor Hernán Castaño Castañeda identificado con cédula de ciudadanía N° 6.460.490 por valor de \$1.680.207.93 y a favor de la señora Gloria Castaño de Silva identificada con cédula de ciudadanía N° 41.757.979 por valor de \$1.680.207.93 respectivamente, haciendo uso de la funcionalidad *–con abono a cuenta–*.

Quinto. Entregados los títulos antes mencionados a cada uno de los ejecutantes **efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Sexto. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00307-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Graciela Méndez Briceño.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 19 de mayo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2020², toda vez que revocó los ordinales sexto y octavo y modificó los resolutivos tercero y quinto de la sentencia de primera instancia a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia de 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 36 fl. 1-34 del expediente digital.

² Consecutivo 3 fl.1-27 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Pablo Arboleda Simmonds.
Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil.
Universidad de Medellín.
Tema: Derechos de carrera – Concurso ICA.
Actuación: Incorpora pruebas / Cierra debate probatorio / Corre traslado para alegatos.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 25 de julio de 2023², el Despacho procedió a incorporar las pruebas aportadas con la demanda y sus contestaciones; decretó la documental consistente en (i) oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a fin de que aportara el cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba 33 para la Convocatoria ICA 324-2014 presentadas por el actor; (ii) decretó de oficio la documental consistente en oficiar a la CNSC y a la Universidad de Medellín, para que explicara de manera detallada la forma como se diseñaron las pruebas en sus componentes de: teoría aplicada, el fundamento legal y técnico, la construcción y validez de las mismas, el análisis psicométrico, la agrupación cuantitativa de los ítems y (iii) se requirió a la CNSC, a fin de que aportara la totalidad del expediente administrativo.

Con Oficio 202302508 de 14 de agosto de 2023, la Universidad de Medellín informó que la explicación detallada de la forma como se diseñaron las pruebas para la Convocatoria 324 de 2014-ICA, se encuentra íntegramente desarrollados en el Manual Técnico de Pruebas construido por la Universidad para la CNSC, en virtud del contrato 311 de 2015. Para el efecto, allegó al plenario (i) el pliego de condiciones para la

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de febrero de 2019; no obstante, fue presentada el 24 de enero de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 020 y 021 del expediente digital.

licitación pública del referido contrato; (ii) el contrato 311 de 2015; (iii) el acta de liquidación y (iv) la cesión de derecho patrimoniales de autor de la Universidad de Medellín a la CNSC.

Considerando que la Universidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, *-en el sentido de enviar de manera simultánea la prueba correspondiente a la parte demandante-*, por conducto de la Secretaría del Despacho se corrió traslado de la referida documental a través de correo electrónico de 25 de julio de 2023 al actor, sin que, una vez vencido el término correspondiente, este se hubiere pronunciado al respecto.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con oficio 2023RS107579 de 16 de agosto de 2023, allegó los siguientes documentos: (i) Manual Técnico de Pruebas; (ii) los Oficios 20152104002 de 10 de abril de 2015 y 20152118496 de 21 de diciembre de 2015; (iii) el Informe de acceso a pruebas; (iv) la Guía de Orientación al Aspirante ; (v) soporte de inscripción del actor; (vi) la Resolución 201723330012635 de 23 de febrero de 2017³; (vii) el Oficio 35511 de 15 de diciembre de 2015⁴; (viii) observaciones realizadas por la Universidad de Medellín para la Convocatoria 324-ICA; (ix) Respuesta a la reclamación presentada por el actor; (x) cuadernillo de preguntas y (xi) comparativo de preguntas y respuestas dadas por el actor.

De igual manera, comoquiera que la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2023 la Secretaría del Despacho corrió traslado de la documental allegada al extremo activo, sin que, una vez vencido el término correspondiente, esta se hubiese manifestado al respecto.

Precisado lo anterior, en la presente providencia (i) se incorporará al plenario los documentos allegados por la Universidad de Medellín con el Oficio 202302508 de 14 de agosto de 2023 a través de correo electrónico de la misma fecha; así como los aportados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Oficio 2023RS107579 de 16 de agosto de 2023, mediante correo electrónico de dicha calenda.

Así mismo, (ii) se cerrará el debate probatorio, prescindiendo, por considerarlas innecesarias, de la audiencia de pruebas, así como de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA, y (iii) se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Incorporar las documentales aportadas por la Universidad de Medellín con el Oficio 202302508 de 14 de agosto de 2023 y por Comisión Nacional del Servicio Civil en el Oficio 2023RS107579 de 16 de agosto de 2023.

³ Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer 13 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207999, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado a través de la Convocatoria No. 324 de 2014-ICA.

⁴ Traslado de las observaciones presentadas por la Universidad de Medellín a la agrupación de los ejes temáticos

Segundo. Cerrar el debate probatorio al no haber pruebas pendientes por practicar.

Tercero. Prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del mismo estamento procesal, por considerarlas innecesarias.

Cuarto. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene

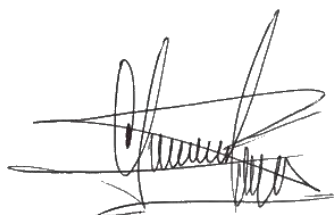
Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial⁵, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Octavo. Por Secretaría, **efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

⁵ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, **deberán** ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00091-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Nicolás Eliecer de la Valle Torres.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 21 de julio de 2023¹ en cuanto dispuso revocar la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 30 fl. 1-30 del expediente digital.

² Consecutivo 24 fl.1-30 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00108-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Luis Enrique Murillo Moreno.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 9 de agosto de 2023, contra la sentencia de 31 de julio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 31 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

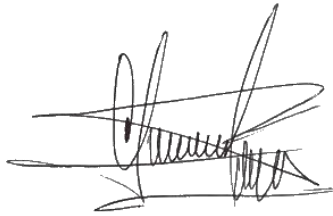
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de julio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00252-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Hernán Manuel Julio Urango.
Demandados: Superintendencia de Sociedades.
Comisión Nacional del Servicio Civil.
Tema: Insubsistencia de empleado provisional.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 14 de junio de 2023¹ en cuanto dispuso revocar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2022² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹ Consec. 037 del expediente digital.

² Consec. 031 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00464-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad
Demandante : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación.
Demandado : Víctor Luis Lora Carrasquilla.
Tema : Nulidad del acto de escalafón docente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 2 de agosto de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de diciembre de 2022² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 27 fl. 1-24 del expediente digital.

² Consecutivo 22 fl.1-15 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00181-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Jhon Alexander Vega.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.
Tema : Reajuste asignación básica mensual con la inclusión del 20% adicional, prima de actividad y subsidio familiar.
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 7 de julio de la presente anualidad, contra la sentencia de 29 de junio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 29 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

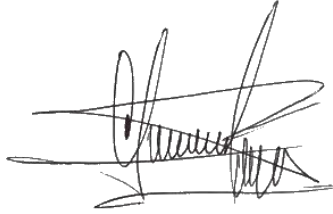
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **29 de junio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00106-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Yaneth Zamira Igua Bermúdez.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional- Dirección de Sanidad.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 21 de julio de 2023¹ en cuanto dispuso revocar la sentencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo primero de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 27 fl. 1-25 del expediente digital.

² Consecutivo 22 fl.1-26 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00134-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Clara Inés López Gálvez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Tema: Reajuste de la deducción de aportes a seguridad social.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en auto de 3 de agosto de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar el auto proferido por este Despacho el 27 de enero de 2023, a través del cual se rechazó el medio de control por haber operado el fenómeno de caducidad.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive del auto de 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹ Consec. 017 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00359-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilder Muñoz Suárez.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.
Vinculada: Universidad Libre.
Tema: Exclusión concurso de méritos - INPEC.
Actuación: Requiere previo.

I. ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente al presente asunto¹, se hace necesario requerir a la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y a la vinculada, Universidad Libre, con el fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

II. CONSIDERACIONES

El Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, señala:

«**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.»

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 9 de diciembre de 2021, no obstante, fue radicada el 7 de diciembre de 2021..

Revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien la entidad demandada y la vinculada dieron contestación a la demanda, estas no han dado cumplimiento en debida forma a la norma trascrita, por lo que se ordenará que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Wilder Muñoz Suárez.

Ha de precisar el Despacho que, en asuntos donde el debate se presenta en torno a un concurso de méritos, el cual inicia con una convocatoria y termina con una lista de elegibles, e incluso con un nombramiento, el expediente administrativo lo compone todo aquello que se expida en estos extremos.

Al respecto, la demandada, **CNSC** allegó los siguientes documentos: (i) el Acuerdo 20191000009546 de 20 de diciembre de 2019²; (ii) el Anexo 1 de dicho acuerdo³; (iii) la reclamación presentada por el actor, con radicado de entrada 409734343 y su respuesta con fecha de agosto de 2021; (iv) la constancia de inscripción; (v) el Acuerdo 239 de 7 de julio de 2020 y (vi) la guía de orientación al aspirante para la etapa de pruebas escritas *-concurso curso de ascensos-*.

A su turno, la **Universidad Libre** aportó los siguientes: (i) Acuerdo 20191000000546 de 20 de diciembre de 2019; (ii) el Anexo 2 de dicho acuerdo⁴, (iii) el anexo modificatorio del anexo 2; (iv) Acuerdo 239 de 7 de julio de 2020; (v) actualización profesigramas dragoneante *-versión 3-* y profesigramas para: inspector, inspector jefe, teniente, capitán, mayor y comandante superior *-versión 2 -* (vi) la guía de orientación del aspirante para la etapa de pruebas escritas *-concurso abierto de méritos empleo dragoneante-* y (vii) la respuesta dada al actor en agosto de 2021 a la reclamación presentada.

Revisada la demanda y los documentos allegados por el extremo pasivo, observa el Despacho que el actor participó en el concurso de méritos para ocupar el cargo de «**teniente de prisiones**».

Al respecto, observa el Despacho que no obran en el expediente:

- (i) Los documentos con los cuales el demandante se inscribió en la convocatoria (documento de identidad, acreditación de estudios, experiencia, encontrarse inscrito en el escalafón de carrera, etc.).
- (ii) El documento correspondiente a inhabilidades médicas para el cargo aspirado. Si bien este documento se relaciona en el profesigramas aportado por la Universidad Libre, este no se encuentra anexo a dicho documento.

² Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia.

³ Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que hacen parte de la Convocatoria 1356 de 2019.

⁴ Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proceer definitivamente el empleo denominado dragoneante, Código 4114, Grafo 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrerea del INPEC.

Para mayor claridad, el profesioograma aportado señala que contiene: «Actualización del profesioograma del Dragoneante (V3) Profesioograma y perfiles profesioográficos para Cuerpo de Custodia Vigilancia (V2). **Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3)**», no obstante, este último documento no se encuentra adjunto.

- (iii) La Resolución 5657 de 24 de diciembre de 2015
- (iv) El Anexo modificatorio del Anexo No. 1.

En ese sentido las la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre deberán aportar la totalidad del expediente administrativo, de conformidad con las anteriores consideraciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

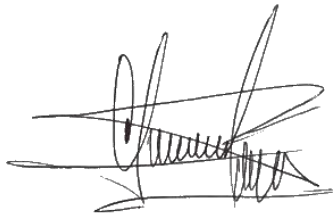
Primero. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y a la Universidad Libre para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Wilder Muñoz Suárez, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Segundo. Advertir a la entidad requerida que no será necesaria la expedición de oficio alguno por parte de la Secretaría del Despacho, por lo que el término para el cumplimiento será de acuerdo con lo previsto en el ordinal anterior. En caso de incumplimiento a los términos señalados, el Juez podrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial⁵, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

⁵ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, **deberán** ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00137-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Carmen Cecilia García de Rojas.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.
Vinculado : Ingrid Liliana Chaverra.
Tema : Sustitución pensional.
Decisión : Admite demanda de reconvención.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de reconvención formulada por la señora Ingrid Liliana Chaverra a través de apoderada judicial, contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 10612 de 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordenó dejar en suspensión el reconocimiento de la sustitución pensional hasta que la administración defina a quien se le debe asignar el derecho pensional.

II. CONSIDERACIONES

Del artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia por que los afecta directamente. Asimismo, el artículo 172 *ibidem* señala que estos sujetos dentro del término de traslado de la demanda deberán contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

Sobre la demanda de reconvención advierte este Despacho que es la oportunidad para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso, dando aplicación al principio de economía procesal.

A su turno, el artículo 177 del CPACA, establece la demanda de reconvención en los siguientes términos:

«Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.»

De la norma trascrita, y analizadas las generalidades de la figura procesal antes señalada observa este Juzgado que la demanda de reconvención radicada por la tercera interesada se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, toda vez el auto admisorio de la demanda de 19 de julio de 2022 se notificó el 4 de agosto de esa misma anualidad y los términos de traslado como lo dispone el artículo 172 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezaron a contabilizarse a partir del 9 de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de ese mismo año, luego el escrito de demanda de reconvención se presentó el 13 de septiembre de 2022, lo cual quiere decir que se realizó dentro del término dispuesto en el artículo 177 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 371 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en relación con los requisitos que se deben tener en cuenta para su admisión señala lo siguiente:

«**Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.»

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido unos requisitos adicionales que la demanda de reconvención debe cumplir²:

«[...]Esta Colegiatura ha indicado, sobre la procedencia de dicha figura procesal, la necesidad de cumplir con dos exigencias adicionales. En primer lugar, las pretensiones de la reconvención deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor. Segundo, las súplicas formuladas en reconvención no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del líbello introductorio primigenio.»

En este orden, al momento de estudiar la admisión de la demanda de reconvención se debe revisar no solo que haya sido radicada en tiempo, sino que la misma cumpla

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 22 de octubre de 2018, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01018-01(61729), Actor: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

con los requisitos antes mencionados, esto es i) que las pretensiones deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial y ii) que lo pretendido no esté sujeto a la decisión de fondo que se decida en el proceso.

Al igual, el alto tribunal ha concluido que «[...]la conexidad entre pretensiones o demandas se encuentra dada por aquellos elementos comunes o interdependientes que vinculan los intereses de varios sujetos procesales, los cuales, aunque pretendan fines distintos, se encuentran motivados por un mismo objeto, causa, o circunstancia especial. Elementos de convergencia que permiten tramitar varias pretensiones ante un mismo juez y en un mismo procedimiento, en aras de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal».³

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos de oportunidad y forma señalados en el capítulo III, artículo 162⁴ y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- así como lo dispuesto en el artículo 371 del CGP.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de reconvenición formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ingrid Liliana Chaverra quien funge como tercera interesada en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Segundo. Notificar por estado electrónico a señora Ingrid Liliana Chaverra, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia

³ Consejo De Estado, Sección Primera, M.P Roberto Augusto Serrato Valdés, 14 de mayo de 2020, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02173-01, Actor: Empresas Públicas de Medellín.

⁴ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA*. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente este proveído a la parte demandante señora Carmen Cecilia García de Rojas, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁵. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Noveno. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

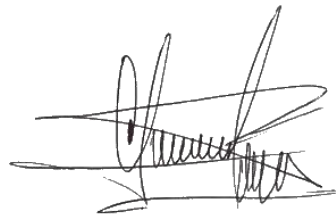
Décimo primero. Reconocer personería a la abogada Clara Inés Cuervo Huertas, identificada con cédula de ciudadanía 52.309.044 y tarjeta profesional 194.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la señora Ingrid Liliana García de Rojas en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales klaracuervo@hotmail.com

Décimo segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00152-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Adriana Marcela Buitrago Muñoz.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. Y Bogotá D.C- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema : Sanción mora - Ley 50 de 1990.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 19 de mayo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el día 30 de septiembre de 2022² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 16 fl. 1-32 del expediente digital.

² Consecutivo 11 fl.1-51 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00180-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Leidy Katherine Sánchez Rueda.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación Vincula a trámite incidental / Concede término.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite incidental por desacato iniciado en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en consideración a la respuesta emitida por la apoderada de la referida entidad.

II. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2022¹, se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, y en lo que interesa a esta instancia para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de diez (10) días siguientes al desarrollo de la diligencia:

«a. La totalidad del expediente administrativo del señora Leidy Katherine Sánchez Rueda, en el que obren la totalidad de los contratos, adiciones y prorrogas celebrados por las partes.

b. Cronogramas y/o listas de turnos en los que figura programada la demandante desde el 21 de noviembre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020.»

El 5 de diciembre de 2022, previo a la celebración de la audiencia de pruebas, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, allegó únicamente la documentación referente al año 2019 (contrato 2020-19), y parte del año 2020 (contrato 1855), de manera que, en la referida diligencia, se requirió por segunda vez para que, en el término de 5 días, aportara la documental solicitada.

¹ Consec. 012 y 013 del expediente digital.

Una vez cumplido el término otorgado, y como quiera que la entidad no dio cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de **1 de junio de 2023**², el Despacho dispuso la apertura del trámite incidental sancionatorio en los siguientes términos:

«Primero. Iniciar trámite sancionatorio en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quien haga sus veces, por incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones de las personas que se han desempeñado como gerentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E desde el 15 de noviembre de 2022 hasta la fecha, indicando de manera clara los periodos en que se desempeñó dicho cargo, y a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, así como los datos de su superior jerárquico.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.»

Huelga advertir que en la referida decisión se puso de presente que «no fueron aportados los contratos de 2016, 2017, 2018 y 2020».

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación al trámite incidental, en el que manifestó que la entidad, el 5 de diciembre de 2022 allegó respuesta al requerimiento.

Así mismo, trajo a colación correos electrónicos de **5 de diciembre de 2022**, mediante los cuales la mentada apoderada solicitó los documentos correspondientes al director de contratación de la entidad, a lo cual concluyó:

«Conforme a lo anterior lo que se envió al despacho fue la información remitida por las áreas competentes para brindar dicha información, para constancia del despacho envió los requerimientos realizados por esta apodera, y las respuestas de las áreas, por lo que es importante mencionar al despacho que en ningún momento ha sido intención de esta apoderada o de la entidad entorpecer la administración de justicia.»

Finalmente, en cuanto a la identificación de las personas responsables del cumplimiento de la orden judicial, señaló:

«Para lo pertinente informo que el gerente de la entidad para el periodo señalado es el Dr. Daniel Blanco Santa María (sic) identificado con cedula de ciudadanía 11.185.976

La persona encargada de dar respuesta a la solicitud puntual del despacho es el contratista IGOR GUTIERREZ STAND quien hace parte de la Dirección de Contratación – E.mail: contratacion.subnorte@gmail.com, el superior jerárquico es el Director de Contratación quien para ese momento era el Dr. Carlos Fernando Rey».

Finalmente, la apoderada allegó el contrato 867 de 2017 junto con los documentos relativos a éste, y aportó *-nuevamente-*, el contrato 3745 de 2018 junto con los demás documentos que componen dicha carpeta contractual y algunos documentos del 1855 de 2020 *-sin incluir el contrato-*.

² Consec. 01 de la Carpeta Incidente.

En ese sentido, una vez revisada la documentación aportada por la parte demandada, se observa que hacen falta dentro del expediente administrativo, el contrato 5365 de 2016 y 1855 de 2020 junto con sus prórrogas y adiciones.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que a pesar de que en el curso de la audiencia de pruebas y en la apertura del trámite incidental, se puso de presente los documentos que se echan de menos en el expediente administrativo, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no acreditó haber adelantado ningún trámite para su consecución posterior a la celebración de la audiencia de prueba y, por supuesto, de la apertura del incidente.

Ahora bien, es preciso señalar que el trámite incidental no solo persigue el cumplimiento de una orden judicial, sino también, en virtud de la facultad sancionadora que el legislador otorgó al Juez como director del proceso, imponer medidas correctivas a aquellos funcionarios que, teniendo la competencia para cumplir la orden, se muestran renuente a cumplir la orden judicial.

En efecto, el juez, como director del proceso, está facultado para imponer sanciones a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta. Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...]
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** [...]». (Negritas fuera de texto).

No obstante, como quiera que esta facultad puede conllevar a la imposición de una sanción, ha de observarse los principios constitucionales del debido proceso, que implican, entre otras cosas, la identificación de los responsables y el ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, considerando que, en virtud de la respuesta emitida por la apoderada de la entidad demandada, se logró identificar a los presuntos responsables, el Despacho dará alcance al auto de 1 de junio de 2023, en el sentido de incluir en el trámite incidental a los señores Daniel Blanco Santamaría, en calidad de gerente; Carlos Fernando Rey, Director de Contratación, e Igor Gutiérrez Stand, contratista de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En ese sentido, con miras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los referidos funcionarios, el Despacho les concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presenten sus descargos.

Dentro del referido término, deberán aportar los documentos faltantes en el expediente administrativo, esto es, (i) los contratos, prórrogas y adiciones celebrados en el año; 2016 (Contrato 5365-16); (ii) 2020 (Contrato 1855-20) y (iii) la asignación de turnos para la prestación del servicio realizada a la señora Leidy Katherine Sánchez Rueda,

o en su defecto manifestar las razones que impiden su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Vincular al trámite sancionatorio al señor Daniel Blanco Santamaría, gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E; Carlos Fernando Rey, Director de Contratación e Igor Gutiérrez Stand, contratista de la referida entidad, por el incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al señor Daniel Blanco Santamaría, Carlos Fernando Rey e Igor Gutiérrez Stand, para que presenten los descargos correspondientes y alleguen la información solicitada y referida en la parte considerativa de la presente providencia, o en su defecto manifiesten las razones que impiden su incumplimiento.

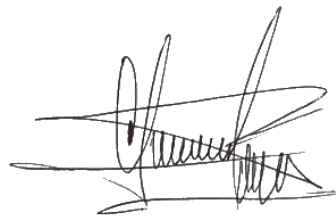
Tercero. Vencido el término previsto en el ordinal anterior, **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio.

Cuarto. Por secretaria notificar personalmente a los incidentados esta providencia, a los correos institucionales que obran en la página web de la entidad, a los que reposan en el expediente y en especial al señalado en el acápite de antecedentes del presente auto.

Quinto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso - CGP.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00207-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Carmen Eddy Nieto Huertas.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. Y Bogotá D.C- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema : Sanción mora - Ley 50 de 1990.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 13 de julio de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el día 30 de septiembre de 2022² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 37 fl. 1-19 del expediente digital.

² Consecutivo 25 fl. 1-59 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00263-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Betsabe López Ojeda.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema : Sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 con fundamento en sentencia que declaró la existencia de una relación laboral.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 10 de agosto de 2023, contra la sentencia de 31 de julio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

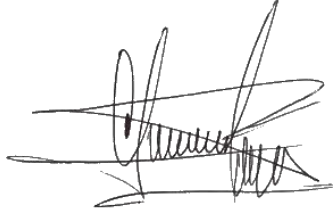
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de julio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00414-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : José Alirio Villarraga Flórez.
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.
Tema : Reconocimiento asignación de retiro soldado profesional a los 20 años de servicio.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 2 de agosto de 2023, contra la sentencia de 31 de julio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

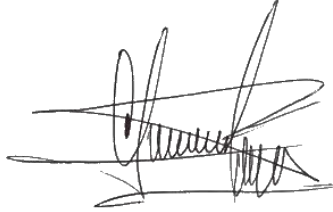
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de julio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00419-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Jorge Alfonso Naranjo Vélez.
Tema Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Diferencia entre valores reconocidos - Cuantía.
Actuación: Niega solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso¹, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 369089 de 14 de [octubre]² de 2014, mediante la cual, la gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión vejez a favor del señor Jorge Alfonso Naranjo Vélez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 1 de noviembre de 2022³, la cual fue objeto de inadmisión mediante proveído de 25 de noviembre de 2022⁴ y, una vez subsanada⁵, con auto de 10 de marzo de 2023 el Despacho dispuso su admisión, ordenó notificar al demandado⁶; y por auto separado, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar⁷.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de noviembre de 2022.

² En la solicitud de medida cautelar la entidad demandante refirió que el acto administrativo data del 14 de junio de 2014, no obstante, la fecha correcta es 14 de octubre de 2014.

³ Consec. 001 del expediente digital.

⁴ Consec. 004 del expediente digital.

⁵ Consec. 005 del expediente digital.

⁶ Consec. 006 del expediente digital.

⁷ Consec. 012, Carpeta de Medida Cautelar, Archivo 01.

Notificadas las decisiones anteriores a través de correo electrónico de 19 de abril de 2023⁸, el demandado, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar el 28 de abril de 2023⁹, esto es, dentro del término otorgado.

2.2. Trámite de la medida cautelar de suspensión provisional.

- Síntesis de la solicitud.

La entidad demandante sustentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, al considerar que es necesario asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por Colpensiones, con el fin de evitar cargas que no son imputables al erario.

Resaltó que mediante el acto acusado se reconoció una pensión de vejez al demandado, basándose en 2.124 semanas con IBL de \$1.699.711, con una tasa de reemplazo del 90%, por lo que se conoció una mesada pensional de \$1.529.740 a partir del 24 de junio de 2014; sin embargo, expuso que como consecuencia de un nuevo estudio realizado, se evidenció una disminución en la mesada pensional, debido a que en algunos periodos los IBC son inferiores a los que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento.

Así, señaló que en el presente asunto nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, producto de una prestación que fue reconocida sin cumplir con los requisitos de ley.

Ahora bien, como argumentos facticos relevantes, expuso los siguientes en el acápite correspondiente de la demanda:

Indicó que mediante Resolución GNR369089 de 14 de octubre de 2014 se reconoció a favor del demandado una pensión de vejez compartida, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, los cuales fueron desatados negativamente a los intereses del pensionado, por medio de las Resoluciones GNR 146961 de 19 de mayo de 2015 y VPB 74466 de 11 de diciembre de 2015.

Expuso que el señor Jorge Alfonso Naranjo Vélez solicitó la reliquidación de su pensión y en el estudio correspondiente, se observó una diferencia de la mesada pensional a causa de una disminución del IBL. Al respecto, señaló que la Dirección de Historia Laboral advirtió que en múltiples ciclos¹⁰ se generaron valores negativos, es decir, que los IBC reconocidos en el acto acusado, son superiores a los reportados en la historia laboral.

Indicó las siguientes normas vulneradas:

⁸ Consec. 008 del expediente digital.

⁹ Consec. 012, Carpeta de Medida Cautelar, Archivo 03.

¹⁰ 199502, 199508, 199511, 199601, 199603, 199605, 199606, 199609, 199701, 199702, 199704, 199705, 199706, 199707, 199708, 199710, 199712, 199801, 199803, 199804, 199808, 199810, 199811, 199812, 199901, 199904, 199910, 199912, 200002, 200005, 200102, 200103, 200104, 200107, 200108, 200109, 200110, 200112, 200203, 200205, 200206, 200210, 200211, 200303, 200305, 200306, 200308, 200311, 200402, 200403, 200407, 200409, 200411, 200412, 200501, 200503, 200505, 200507, 200602, 200603, 200605, 200608.

- Ley 797 de 2003.
- Ley 100 de 1993, artículo 21.
- Decreto 758 de 1990.

- Traslado de la solicitud.

Con auto de 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado al demandado, el cual fue notificado personalmente el 19 de abril de 2023 y, estando dentro del término otorgado, presento escrito de oposición a la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos:

Refirió que la Resolución GNR 369089 de 14 de junio de 2014 no fue el acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, sino la Resolución GNR 369089 de 14 de octubre de 2014. En similar sentido, adujo que en la solicitud se afirmó que «es posible Decretar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 81671 del 27 de marzo del 2020 [...]», de suerte que se hace alusión a actos administrativos que no corresponden al proceso.

Explico que, a su juicio, la medida cautelar debía dirigirse en contra de la Resolución VPB74466 de 11 de diciembre de 2015, pues fue dicha decisión la dejó en firme el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez de su prohijado

Acusó de temeraria la actuación de Colpensiones, en tanto que, luego de 9 años después de haber sido reconocida la pensión, y producto de una solicitud de reliquidación, considere que existen diferencias en la mesada pensional. Agregó que no puede advertirse un peligro para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ante una diferencia de \$42.907.

Así mismo, señaló que no se dan los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas**

como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.» (Negritas fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del:

i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado¹² ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto de 13 de septiembre de 2012. Expediente N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández.

¹² Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18). Demandante: Colpensiones.

comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas aportadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

- Caso concreto.

Como se anticipó, la parte actora sustentó la solicitud de la medida cautelar en la protección de los recursos del Tesoro Público y la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues a su juicio, se está reconociendo una mesada pensional al demandado, por un mayor valor al que verdaderamente tiene derecho, así:

FACTOR	PENSION RECONOCIDA	PENSION AJUSTADA
SEMANAS	2.124	2.154
IBL	\$1.699.711	\$1.665.664
TASA DE REEMPLAZO	90.00%	90.00%
VALOR PENSION	\$1.529.740	\$ 1.499.098
EFFECTIVIDAD	24 de junio de 2014	24 de junio de 2014

Fuente: Elaboración del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, se presenta una posible diferencia de \$30.642 entre el valor de la mesada pensional reconocida, frente a la que el extremo activo considera es el ajustado a derecho.

Pues bien, en el caso concreto, en el acápite de la medida cautelar, la entidad demandante expone la necesidad de la cautela, con base en la protección de los recursos del Tesoro Público y la estabilidad financiera del sistema -*artículo 48 de la Constitución*-, sin que de lo allí expuesto, cumpla con una carga argumentativa suficiente, tendiente a demostrar la **necesidad de proteger y garantizar el objeto del proceso**, el cual no es otro que establecer si la mesada pensional está o no debidamente reconocida.

Al respecto, para la prosperidad de la suspensión provisional, deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar el decreto de la medida sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ella, pues es dable advertir, que una cosa son las previsiones del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, y otra distinta las dispuestas en el 229 del mismo estamento. Al respecto el Consejo de Estado en auto de 21 de octubre de 2013, señaló:

«En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.»¹³ (Negritas y subrayas fuera de texto).

No obstante, en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, el Despacho acudió a los argumentos de hecho y de derecho presentados en el escrito de demanda, y al confrontarlas con el acto administrativo, no logra advertirse de **manera preliminar**, una vulneración de las normas superiores que permitan de manera inequívoca establecer *prima facie* la irregularidad del reconocimiento.

Aunado a lo anterior, no obra en este estado procesal prueba alguna en el expediente que permita evidenciar la existencia de los perjuicios irrogados, pues no basta con que se aporten las liquidaciones correspondientes donde se evidencie la diferencia de \$30.642 y se afirme la ocurrencia de un detrimento de los recursos del Estado, sino que estos **deben estar sumariamente acreditados**.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 21 de octubre de 2013. Expediente N°: 11001-03-24-000-2012-00317-00. Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Si bien dentro de la demanda fueron aportadas las liquidaciones correspondientes, donde en uno y otro caso se observan los valores reconocidos por Colpensiones y el que considera ajustado a derecho, para llegar a la plena convicción de establecer la legalidad o no del reconocimiento, el Despacho debe efectuar un análisis interpretativo, probatorio y si es del caso, aritmético de fondo, que no es posible adelantar en esta instancia del proceso sin que constituya un prejuzgamiento.

En ese sentido, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA., para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se logra acreditar los **requisitos generales y especiales** para su procedencia, ni se cumple con la **carga argumentativa**.

En síntesis, se negará la medida cautelar solicitada, habida cuenta que:

- i. **No se evidencia que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:** Debe tenerse en cuenta que el objeto del presente proceso se circunscribe en determinar si la mesada pensional del señor Jorge Alfonso Naranjo Vélez está reconocida de conformidad con el Decreto 758 de 1990, máxime cuando de los hechos de la demanda se desprende que la inconformidad de la demandante radica en que el reporte del IBC en múltiples ciclos fue menor al obrante en la historia laboral; no obstante, la sustentación de la medida cautelar se centró en la protección de los recursos del tesoro público, aspecto que hace referencia a la existencia de perjuicios, pero no esencialmente al objeto del proceso.
- ii. **No se encuentra acreditado, al menos sumariamente, los perjuicios deprecados:** En la solicitud de medida cautelar, la apoderada de la entidad demandante afirmó que el indebido reconocimiento causa un perjuicio para el Sistema General de Pensiones.

Al respecto, para esta instancia judicial no se encuentra acreditada la ocurrencia de daño alguno que amerite la intervención cautelar del Despacho, pues como fue señalado *ut supra* la parte actora únicamente aportó pruebas relativas a las liquidaciones efectuadas por la entidad que denotan la existencia de una diferencia pensional, pero de ninguna manera de los perjuicios irrogados.
- iii. **La solicitud de la medida cautelar no cuenta con una argumentación suficiente.** El actor formula su solicitud, únicamente en los términos señalados con antelación, sin evocar si quiera el concepto de violación de la demanda, a pesar que se trata de dos requisitos y fines diferentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

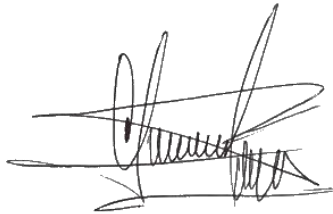
Primero. Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 369089 de 14 de octubre de 2014, mediante la cual la gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión vejez a favor del señor Jorge Alfonso Naranjo Vélez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00472-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Efrén Gómez Hurtado.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Tema: Reintegro al cargo en provisionalidad.
Actuación: Resuelve recurso de reposición contra auto admisorio.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra del auto de 6 de julio de 2023, mediante el cual esta instancia judicial procedió a admitir la demanda dentro del presente asunto.¹

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y sus pretensiones.²

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Efrén Gómez Hurtado formuló demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 2 de la Resolución 0496 de 29 de abril de 2022, mediante la cual se dispuso prorrogar su nombramiento provisional en el cargo de profesional especializado 3010-06, de la planta global de la Registraduría Distrital, hasta el 2 de junio de 2022.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada: (i) el reintegro al cargo de profesional especializado 3010-0[6]³, el cual venía desempeñando al momento de la desvinculación, o a otro empleo de igual o superior categoría a partir del 2 de junio de 2022; (ii) reconocer y pagar las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir a partir del 2 de junio de 2022 hasta la fecha efectiva de reintegro; (iii) disponer que, para todos

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de diciembre de 2022, sin embargo, fue presentada el 6 de diciembre de 2022.

² Consec. 002 del expediente digital.

³ En la demanda el actor refiere que el cargo desempeñado es el 3010-05.

los efectos legales no hubo solución de continuidad; (iv) realizar el pago de aportes a la Seguridad Social Integral; y (v) que las sumas que resulte condenada a pagar sean actualizadas.

De manera subsidiaria, deprecó que, en caso de no darse el reintegro, se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil a pagar todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir entre el 2 de junio de 2022, hasta la fecha en que debió ser reintegrado.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2022⁴, la cual, mediante proveído de 24 de agosto de 2023⁵, el Despacho dispuso su inadmisión, a fin de que el actor aportara la constancia de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado.

Considerando que en el escrito de subsanación⁶ el apoderado del actor manifestó que su prohijado no contaba con la referida constancia, y que el único documento con el que contaba era la comunicación de 28 de mayo de 2022, en la cual se le informó que laboraría hasta el 2 de junio de 2022, el Despacho, mediante auto de 24 de marzo de 2023⁷, requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que aportara el documento correspondiente.

Allegada la respuesta por parte de la entidad demandada⁸, se observó que la Resolución 0496 de 29 de abril de 2022 fue comunicada al actor el 3 de mayo de 2022, de manera que, una vez estudiados presupuestos de admisibilidad de la demanda, el Despacho dispuso su admisión y ordenó notificar personalmente al extremo pasivo mediante auto de 6 de julio de 2023.⁹

La referida providencia fue notificada al demandante por estado electrónico de 6 de julio de 2023¹⁰, y a pesar de no haberse surtido la notificación personal a la entidad demandada, el 11 de julio de 2023¹¹, la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los fundamentos del recurso.

Como sustento de su inconformidad, la apoderada de la entidad demandada sostuvo que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad respecto del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ Consec. 001 del expediente digital.

⁵ Consec. 004 del expediente digital.

⁶ Consec. 005 del expediente digital.

⁷ Consec. 007 del expediente digital.

⁸ Consec. 010 del expediente digital.

⁹ Consec. 012 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 013 del expediente digital.

¹¹ Consec. 014 del expediente digital.

Al respecto, señaló que el acto acusado, esto es la Resolución 0496 de 29 de abril de 2022, fue puesta en conocimiento del actor el 3 de mayo de 2022, de manera que el término de caducidad iniciaba a contar a partir del 4 de mayo de dicho año.

En esos términos, explicó que los cuatro meses con los que contaba el actor para incoar el medio de control, fenecían el 4 de septiembre de 2022; sin embargo, este solo presentó la solicitud de conciliación hasta el 30 de septiembre de 2022, cuando ya se encontraba caducado.

En ese sentido, concluyó que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, la demanda debió haber sido objeto de rechazo, por lo que solicitó a esta instancia judicial denegar el medio de control por caducidad.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹², modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹³, señala que:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Conforme a la norma en cita, puede colegirse que frente al auto que admite la demanda procede el recurso de reposición.

Ahora, en cuando a la oportunidad del recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, no regula este aspecto específico, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹⁴, han de aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso.

Dicho esto, el artículo 318 de este último estamento procesal, señala:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

En esos términos, la parte demandada dispone de tres (3) días para interponer el recurso, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la providencia impugnada.

¹² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹⁴ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, si bien el auto admisorio no fue notificado personalmente a la entidad demandada, esta tuvo conocimiento de la providencia del 6 julio de 2023, debido a la notificación del estado electrónico de 7 de julio de 2023, de suerte que, los tres días con los que contaba, fenecían el 12 de julio de dicho año, y como el recurso fue presentado el día 11, se concluye que fue dentro del término estrictamente señalado en la norma.

3.3. La caducidad del medio de control.

En términos generales, la caducidad es un fenómeno jurídico y un presupuesto procesal, según el cual el ejercicio del derecho de acción se ve limitado por el transcurso del tiempo, en desarrollo del principio de seguridad jurídica.

El artículo 164 del CPACA, consagra la oportunidad en que deben ser ejercidos los medios de control previstos en dicha norma procesal. Así, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma contempla la oportunidad en los siguientes términos:

«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: [...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación** del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»

De acuerdo con la norma precitada, por regla general, para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe efectuarse dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a (i) su comunicación; (ii) notificación, (iii) ejecución o (iv) publicación, según el caso. Es decir, el cómputo del término puede variar según el contenido y alcance de cada acto administrativo.

En efecto, tratándose de actos administrativos que disponen el retiro del servicio de los administrados, el Consejo de Estado ha considerado en su jurisprudencia de antaño, que el término de los 4 meses debe contar a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo. Así, por ejemplo, en auto de 27 de octubre de 2011, señaló:

«El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. [...] **Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.**»¹⁵ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En proveído de 29 de julio de 2021, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo reiteró la anterior regla de la siguiente manera:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Auto de 27 de octubre de 2011. Expediente N°: 76001-23-31-000-2011-00048-01 (1100-11). Demandante: José Joaquín Almeida Manrique.

«Como con el Decreto 0018 de 2 de febrero de 2015 se retiró del servicio al demandante, el término para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede computarse a partir de su notificación, sino desde su ejecución; por cuanto la finalización del vínculo estaba supeditado a una condición, lo que finalmente ocurrió el 25 de junio de 2015 cuando fue realmente separado del cargo de notario al haberse realizado la diligencia de entrega de la notaria.»¹⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y, en providencia de 11 de mayo de 2022, la Corporación realizó un análisis pormenorizado del cómputo del término de caducidad, cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia, teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, esta Sección ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación [...].

De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.»¹⁷

De los apartes jurisprudenciales transcritos, puede colegirse sin asomo de duda que, cuando el acto administrativo demandado dispone el retiro del servicio del actor, el término de caducidad debe contarse, no a partir de su notificación o comunicación, sino a partir de su ejecución.

Lo anterior encuentra sustento y razón de ser, debido a que los actos administrativos de retiro, no necesariamente producen efectos jurídicos a partir de su expedición, comunicación o notificación, sino que, por el contrario, estos pueden estar sujetos a la ocurrencia de una condición, verbigracia el cumplimiento de un plazo o la posesión de un tercero.

De no ser así, un acto administrativo que no produce efectos, no es pasible de control jurisdiccional, pues el contenido del mismo debe crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, luego, sí la condición no se cumple, este no comienza a producir el efecto esperado: el retiro del servidor.

Sin lugar a equívocos, la anterior interpretación se constituye como una garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al principio pro homine, en tanto que procura el acceso efectivo a la administración de justicia

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Auto de 29 de julio de 2021. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-01095-01 (0334-20). Demandante: Pedro Leonardo Reyes Vega.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto de 11 de mayo de 2022. Expediente N°: 11001-03-25-000-2021-00763-00 (4353-2021). Demandante: Omar Yesiht Palomino Infante.

3.5. Caso concreto.

Por regla general, los recursos que se presenten en contra del auto que decide sobre la admisión de la demanda deben estar encaminados a atacar el incumplimiento de sus requisitos. Esto es así, por cuanto la pretensión del recurso, en todo caso, es que el juez modifique su decisión, bien inadmitiendo la demanda, o bien rechazándola.

En ese sentido, el recurrente debe demostrar en el recurso el incumplimiento de los requisitos de la demanda, lo que conllevaría al operador judicial a su inadmisión, o en su defecto, debe demostrar que la demanda se encuentra dentro de alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 169 del CPACA, que conlleven a su rechazo, esto es, que haya operado la caducidad; que no haya sido subsanada en oportunidad o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos presentados en el recurso que aquí se desata buscan que el Despacho disponga el rechazo de la demanda, por haber operado la caducidad del medio de control, es preciso señalar que en el caso *sub examine* dicho fenómeno no se predica del medio de control, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, ha de advertir esta instancia judicial que el inicio del conteo del término de caducidad realizado por la apoderada de la entidad demandada, se efectuó a partir del día siguiente de la **comunicación** de la Resolución 0496 de 29 de abril de 2022, la cual se surtió el 3 de septiembre de 2022, según el soporte allegado por la demandada.¹⁸

No obstante, el contenido y alcance del acto administrativo demandado dispuso el retiro del servicio del actor a partir del 2 de junio de 2022, de manera que, por su naturaleza, la caducidad ha de contabilizarse a partir de la fecha en la cual se materializó el retiro, y no desde su comunicación.

En otras palabras, el cómputo de la caducidad en asunto como el que ocupa al Despacho, se cuenta a partir de la **ejecución** de la decisión, pues (i) la decisión adoptada podía ser objeto de una nueva prórroga; (ii) el actor no podía acudir a la administración a someter a control un acto que no había producido efectos jurídicos, máxime cuando la condición en él estipulada *-cumplimiento del término: 2 de junio de 2022-*, no se había cumplido; (ii) a la fecha de comunicación del acto administrativo este no había generado el daño irrogado.

En ese sentido, la ejecución del acto administrativo se dio a partir del día siguiente del retiro del actor, es decir, el 3 de junio de 2022, de suerte que el demandante contaba hasta el 3 de octubre de 2022 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el término de caducidad se vio suspendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el

¹⁸ Consec. 010 del expediente digital.

30 de septiembre de 2022, y la fecha de celebración de la audiencia, la cual se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2022.

En otras palabras, al momento de la presentación de la solicitud de conciliación, al actor le restaban 3 días para que operara el fenómeno de caducidad, de suerte que, a partir de la reanudación del término, este contaba hasta el 9 de diciembre de 2022 para presentar la demanda, y como esto ocurrió el 6 de diciembre de 2022, se tiene que fue incoada dentro del término de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 6 de julio de 2023, por medio del cual este Despacho admitió la demanda promovida por Luis Efrén Gómez Hurtado en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas.

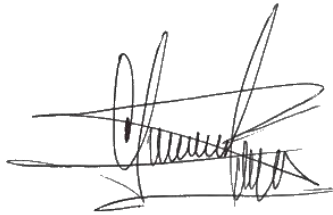
Segundo. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Tener por notificada por conducta concluyente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, del auto admisorio de la demanda, a partir del 7 julio de 2023.

Cuarto. Advertir a la entidad demandada que el término para contestar la demanda se computará de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00492-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Libia Carmela Pupo Gómez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema: Reliquidación pensional- Acuerdo 049 de 1990
Actuación: Adecuación del trámite para sentencia anticipada: Prescinde de audiencia inicial / Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 19 de diciembre de 2022.

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las pretensiones de la demanda².

Por conducto de apoderado, la señora Libia Carmela Pupo Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el fin de que se declare: (i) la nulidad de la Resolución SUB 56083 de 25 de febrero de 2022 por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión en un 90% según lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990 y (ii) la nulidad de la Resolución DPE 10551 de 19 de agosto de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en el cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 56083 de 25 de febrero de 2022.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: (i) reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta lo contemplado en el acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, esto es con base en el promedio del ingreso base de cotización de los últimos diez años en aplicación del principio de favorabilidad; (ii) pagar las diferencias que resulten por concepto de mesadas pensionales atrasadas causadas entre la fecha del status pensional y la inclusión en nómina de la sentencia que así lo ordene; (iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, asimismo reconocer los intereses contemplados en los artículos 188 y 193 *ibidem* y (iv) reconocer la indexación de las sumas que resulten a su favor.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2022³, la cual fue objeto de inadmisión mediante auto de 31 de enero de 2023.⁴ Una vez subsanada⁵, mediante auto de 4 de mayo de 2023⁶, el Despacho dispuso su admisión y ordenó notificar a la entidad demandada.

Una vez notificada la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dio contestación a la demanda⁷ dentro del término otorgado, la cual fue objeto de traslado a la parte demandante por conducto de la Secretaría del Despacho el 10 de agosto de la presente anualidad. Vencido el término otorgado, el extremo activo se pronunció al respecto mediante escrito de 15 de agosto de 2023⁸.

² Consec. 002 del expediente digital.

³ Consec. 001 del expediente digital.

⁴ Consec. 004 del expediente digital.

⁵ Consec. 005-007 del expediente digital.

⁶ Consec. 008 del expediente digital.

⁷ Consec. 012 del expediente digital.

⁸ Consec. 015 del expediente digital.

Se resalta que dentro del ordinal octavo del auto admisorio, el Despacho requirió a la demandada Colpensiones, con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de aportar el expediente administrativo de la parte actora⁹. Si bien dentro de la contestación que allegó la demandada en el acápite de anexos señala haber aportado el mismo, se advierte que no obra dicho documental dentro del expediente.

2.3. Excepciones propuestas.

- Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Por conducto de apoderada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, propuso como excepciones las que denominó (i) cobro de lo no debido; (ii) inexistencia del derecho reclamado; (iii) prescripción; (iv) buena fe y (v) genérica o innominada.

Por conducto de la Secretaría, se corrió traslado de las excepciones formuladas, y una vez vencido el término correspondiente, la parte demandante se pronunció al respecto¹⁰

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que los medios exceptivos propuestos tienen el carácter de mérito, de manera que, por su naturaleza, deberán ser resueltos al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Así mismo, ha de advertir esta instancia judicial que no se observa la configuración de algún medio exceptivo que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio.

2.4. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

⁹ Consec. 008 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 015 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

2.5. Caso concreto.

Advierte el Despacho que el caso bajo análisis recae sobre un asunto de puro derecho, como lo es la procedencia o no del derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990.

En cuanto al caudal probatorio, la **parte demandante** solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y solicitó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que aportara el expediente pensional de la señora Libia Carmela Pupo Gómez.

Por su parte, la entidad **demandada**, no solicitó ni aporte pruebas, si bien señala que aporta el expediente pensional de la demandante, lo cierto es que no obra como anexo dentro de la contestación de la demanda.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) y b) del numeral primero del

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

Ahora bien, es importante señalar que, como fue señalado *ut supra*, el Despacho requirió a la entidad demandada, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, aportara el expediente administrativo de la parte actora, y si bien esta no fue aportada, es preciso advertir que ello es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas demandado.

En ese sentido, si bien es una obligación de la entidad demandada aportar el expediente administrativo, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

No obstante, en el caso *sub examine*, la falta de cumplimiento de tal obligación no es óbice para dictar sentencia, *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo.

2.6 Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, y su contestación; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.6.1. Incorporación de pruebas.

Decretar e incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda.

2.6.2. Fijación del litigio.

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto se circunscribe en determinar sí:

- ¿La señora Libia Carmela Pupo Gómez tiene derecho a la reliquidación pensional pretendida conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990 incrementando la tasa de reemplazo en un 90% sobre el IBL del promedio de los últimos diez años?

En caso afirmativo, el Despacho deberá establecer sí:

- ¿Hay lugar, o no, a ordenar la reliquidación pensional en los términos deprecados en la demanda?

2.6.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2.6.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.7. Reconocimiento de personería para actuar.

Una vez revisados los presupuestos del artículo 74 C.G.P y lo previsto en la Ley 2213 de 2022 es pertinente reconocer personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional

102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Asimismo, de conformidad con el poder de sustitución que allegó la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, a favor del abogado Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.627.522 y portador de la T.P 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería jurídica como apoderado sustituto de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.627.522 y portador de la T.P 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen, respectivamente, como apoderada principal y sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

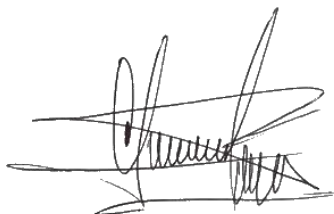
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹¹, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA.

¹¹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00155-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Lisandro Marroquín Aya.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema: Relación laboral subyacente o encubierta.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones y fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en

la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La entidad demandada presentó como excepciones a través de su apoderado judicial, las siguientes: (i) pago; (ii) inexistencia del derecho y de la obligación; (iii) ausencia de vínculo de carácter laboral; (iv) cobro de lo no debido; (v) prescripción; (vi) el demandante es parcialmente coautor y (vii) legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

De conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandada no acreditó el envío simultáneo de la contestación de la demanda y de sus excepciones a la contraparte; por lo tanto, a través de la Secretaría del Despacho, se corrió el respectivo traslado a la parte actora, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que sobre la excepción de prescripción solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el Despacho realizará el respectivo análisis al momento de emitir sentencia.

Asimismo, frente a las demás excepciones propuestas se advierte que las mismas tienen el carácter de mérito, de manera que, por su naturaleza, deberán ser resueltas al momento de proferir el fallo que en derecho corresponde.

Finalmente, ha de advertir esta instancia judicial que no se observa la configuración de algún medio exceptivo que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio, por lo que se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 7 implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, además se dispuso la adecuación de la nube de OneDrive, los correos institucionales de Outlook, así como la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar como fecha y hora el martes 28 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Edgar Darwin Corredor Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 74.082.193 y portador de la tarjeta profesional 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

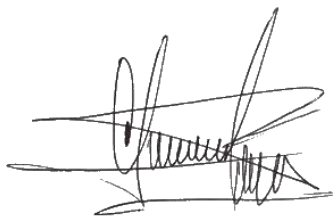
Segundo. Fijar como fecha y hora el martes 28 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Darwin Corredor Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 74.082.193 y portador de la tarjeta profesional 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Cuarto. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00172-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Orlando Riaño Estupiñán.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Reconocimiento del servicio social obligatorio o año rural para efectos laborales.
Actuación: Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por el señor Orlando Riaño Estupiñán, por conducto de apoderado, el Despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde se indique el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor Orlando Riaño Estupiñán, del identificado con cedula de ciudadanía 80.395.349.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00191-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Nelly Bautista Báez.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Litis consorte: Rosalina Moreno Muñoz.
Tema: Controversia entre beneficiarios de la sustitución pensional.
Actuación: Niega solicitud de aclaración

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante respecto del auto admisorio de 24 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de 24 de agosto de 2023, procedió a admitir la demanda formulada por la señora María Nelly Bautista Báez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tendiente a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones (i) RDP 2728 de 6 de febrero de 2023; (ii) RDP 5007 de 8 de marzo de 2023 y (iii) RDP5291 de 13 de marzo de 2023, a través de las cuales la entidad demandada dejó en suspenso el 50% de la sustitución de la mesada pensional que en vida disfrutaba el señor Germán Suárez Martínez.

El 25 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración de la providencia referida, en los siguientes términos:

«[C]on el debido acato y respeto, me permito solicitar a este Honorable Despacho Judicial, favor se sirvan aclarar en lo que respecta a que el citado auto hace referencia que, la demanda fue subsanada, situación que, en el presente caso no ocurrió; esto con el fin de evitar confusiones al momento de surtir el trámite de las notificaciones.»

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en los aspectos no contemplados en dicho estatuto deberá acudirse a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose hoy como el Código General del Proceso, así:

«**Artículo 306. Aspectos no regulados. (CPACA)** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

Por su parte, en lo que concierne a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, estipula:

«**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén **contenidas en la parte resolutive** de la sentencia **o influyan en ella**.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, referente a la corrección de errores aritméticos, que señala:

«**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al respecto, los errores aritméticos, son errores contenidos en las providencias de naturaleza numérica o matemática, mientras que los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se refiere específicamente a los eventos en los que el operador judicial en sus providencias omite, cambia o altera el uso de las palabras de tal forma que el contenido y alcance de la decisión adoptada puede llegar a generar equívocos; verbigracia, cuando en la parte resolutive de la providencia se omite el nombre del demandado, se cambia el nombre de alguna de las partes, o cuando el significado de la palabra utilizada en la providencia, tiene un alcance distinto al que verdaderamente tiene, caso en el cual nos encontramos ante una alteración.

De acuerdo con lo anterior, puede colegirse que, tanto la aclaración como la

corrección por errores aritméticos, procede respecto de los yerros o inconsistencias que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o que, estando en la parte considerativa, tengan incidencia en ella.

- **Caso concreto.**

Revisado el auto admisorio de 24 de agosto de 2023, observa esta instancia judicial que, en la parte considerativa de la providencia, se hizo alusión a que «una vez subsanada la demanda» procedía el Despacho a decidir sobre su admisión, situación que, en efecto, como lo advirtió la apoderada de la demandante, no fue así.

No obstante, si bien la parte considerativa de la providencia incurrió en dicha imprecisión, lo cierto es que tal situación no se ajusta a los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso para ser objeto de aclaración, ni del artículo 286 *ibidem*, para ser pasible de corrección. Esto es así, debido a que la inconsistencia (i) no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, ni (ii) tiene la virtualidad de influir en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que la de demanda de la referencia no fue objeto de subsanación, habida cuenta que no fue inadmitida por este Despacho.

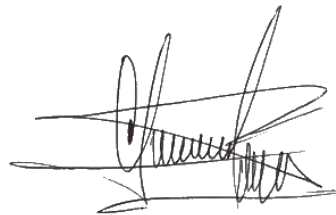
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración del auto de 24 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda promovida por la señora María Nelly Bautista Báez en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00233-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nidia Marcela Hernández Ladino.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Nidia Marcela Hernández Ladino, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., tendiente a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 21 de junio de 2022, toda vez que el extremo pasivo guardó silencio frente al requerimiento de pago de los intereses moratorios en favor de la educadora.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nidia Marcela Hernández Ladino, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de julio de 2023.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que **debe no remitirse** además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00247-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Claudia Liliana Mesa.
Demandados : Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión : Admite demanda

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Claudia Liliana Mesa, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio S2023104215 de 16 de junio de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de agosto de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, enviara a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación.

La parte actora presentó escrito de subsanación el 11 de agosto de 2023, esto es dentro del término otorgado, en el cual se evidencia que envió copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En ese sentido, una vez revisado el expediente y la subsanación de la demanda el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 17 de julio de 2023.

² Consec. 03 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Claudia Liliana Mesa en contra de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**³. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

³**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

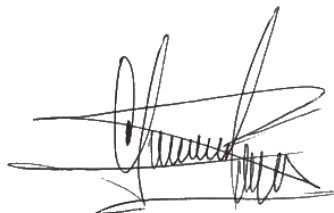
Décimo. Reconocer personería al abogado Diego Fernando Ballen Borda identificado con cédula de ciudadanía 78.687.023 y tarjeta profesional 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales ballendiego@hotmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00250-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jeimy Alexandra Vásquez Caucaí.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Jeimy Alexandra Vásquez Caucaí en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación¹, tendiente a que se declare la nulidad del (i) Oficio SEM-DAF-P.S 1253 de 8 de enero de 2023 generado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a partir del cual la demandada negó tanto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; a su vez, (ii) acto ficto o presunto configurado el 21 de marzo de 2023 por parte del Municipio de Soacha, al brindar respuesta negativa ficta acorde a la petición presentada el 21 de diciembre de 2022, lo referido en favor de la señora Vásquez Caucaí.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 19 de julio de 2023.

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Jeimy Alexandra Vásquez Caucaí, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales roaortizabogados@gmail.com

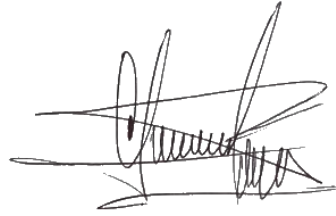
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Demandante: Jeimy Alexandra Vásquez Caucaí
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00262-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Olga Mónica Osorio Espinel.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Olga Mónica Osorio Espinel en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.¹, tendiente a que se declare la nulidad de los Oficios 2022-398239 de 28 de diciembre de 2022, sin número de radicado del 5 de enero de 2023 y S-2023-40462 de 6 de febrero de 2023 generados por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. y la Oficina de Nómina de esa misma entidad, a partir de los cuales negó tanto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, lo referido en favor de la señora Osorio Espinel.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Olga Mónica Osorio Espinel, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 27 de julio de 2023.

Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales roaortizabogados@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00267-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Liliana Ximena González Goyeneche.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Liliana Ximena González Goyeneche en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.¹, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de diciembre de 2021, frente a la petición del 17 de septiembre del mismo año, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«8. Adicionado. L. 2080/2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 31 de julio de 2023.

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, dado que no obra prueba alguna que evidencie la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda al extremo pasivo de forma simultánea al ser presentada ante esta autoridad judicial.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, en el sentido de aportar la totalidad de las documentales enunciadas en la demanda.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166, los anexos con los cuales debe acompañarse, de manera que si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos señalados establecen lo siguiente:

«Artículo 162. -Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

[...].

«Artículo 166. -Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite de anexos de la demanda, no se estima precisión en lo que atañe a las peticiones E-2021-213162 del 17 de septiembre de 2021 y E-2021-217445 del 27 del mismo mes y año, toda vez que el extremo activo se limitó a señalar «(c)onstancia de la petición presentada como reclamación administrativa por mi representado ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ», sin que se determine con claridad cuál obedece a la reclamación administrativa y cuál a la solicitud de información.

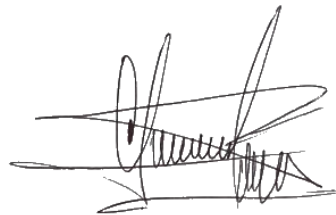
A su vez, en el referido acápite la parte actora indicó «Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-328475 del 19 OCTUBRE DEL 2021» y «Oficio de respuesta a la solicitud de prueba No S-2021-328059 del 19 OCTUBRE DEL 2021»; no obstante, dichos Oficios no reposan al interior del libelo demandatorio, sino que en su lugar descansan los Oficios sin número de radicado del 11 de octubre de 2021 y 2021017XXXX01X del 6 de agosto de 2021, los cuales no se encuentran enunciados ni enumerados en la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Liliana Ximena González Goyeneche conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00275-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Clínica de Occidente S.A.
Demandado : Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM
EPS-S
Tema : Recobro de facturas por concepto de servicios médicos.
Actuación : Remite por competencia, sección primera.

I. ASUNTO

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda del asunto, la cual fue remitida por competencia por parte del Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, de no ser porque éste Despacho carece de competencia en razón a la naturaleza del asunto (factor objetivo).

II. ANTECEDENTES

La Clínica de Occidente S.A interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM EPS-S ahora Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom- Liquidado para que le cancelen los valores facturados por los servicios médicos- hospitalarios-quirúrgicos de urgencias prestados a la población afiliada a la entidad demandada.

Una vez admitida la demanda y contestada por parte de la entidad demandada, en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2018, el Juzgado 22 Laboral de Circuito Judicial de Bogotá resolvió la excepción propuesta de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El proceso se sometió a reparto y correspondió su conocimiento al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. quien a través de auto de 27 de mayo de 2019 declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral y propuso el conflicto negativo de competencias con el Juzgado 22 Laboral de Circuito Judicial, para lo cual remitió la totalidad del expediente al Consejo Superior de

la Judicatura- Sala de Jurisdicción Disciplinaria para resolver el conflicto negativo de competencias.

Según informe secretarial de 13 de abril de 2021 el proceso pasó al Despacho del Juzgado 22 Laboral de Circuito Judicial de Bogotá luego que el Consejo Superior de la Judicatura le asignara la competencia para conocer del asunto, razón por la cual el 13 de mayo de esa anualidad se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura y se fijó fecha para agotar el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS.

El 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia para evacuar las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Finalmente, por auto de 19 de julio de 2023 se declaró la falta de jurisdicción de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 10 de agosto de 2022 al dar trámite a un recurso extraordinario de casación interpuesto por el PAR Caprecom contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

En esa oportunidad la máxima corporación estaba estudiando de un proceso donde se perseguía el recobro de facturas por concepto de servicios médicos no incluidos en el POS hoy PBS prestados por la Clínica Emcosalud S.A. a los asegurados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, dentro del cual se consideró lo siguiente:

«[...]resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos

[...]

De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Conforme lo anterior, la demanda se sometió a reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial y le correspondió su conocimiento a este Despacho según acta de 22 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Según el artículo 2.º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

«[...] **Artículo. 18.-Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

[...]

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

[...]»

Por su parte, el Acuerdo 80 de 2019, mediante el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado, contempla las competencias de las secciones segunda y cuarta, en los siguientes términos:

«**Artículo 13.- Distribución de los procesos entre las secciones.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así

[...]

Sección Primera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

[...]

Sección Segunda:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

[...]»

Si bien la norma transcrita contempla el reglamento interno del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de determinar la competencia, el Consejo de Estado ha considerado que «[p]ara definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca»¹

En ese derrotero, como quiera que las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos de Bogotá se rigen por la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y este a su vez se determina por las reglas de competencia del Consejo de Estado, resultan aplicables al caso concreto.

Precisado lo anterior, encuentra este operador judicial que el asunto no es competencia de este Despacho judicial, perteneciente a la Sección Segunda. Lo anterior, por cuanto las pretensiones no se refieren a un tema laboral, sino que por el contrario como se observa en la demanda, se solicita declarar que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EPS-S tiene la obligación de cancelar a la Clínica de Occidente el valor facturado y pendiente de pago de las obligaciones por la prestación de unos servicios médicos hospitalarios quirúrgicos de urgencia prestados a la población afiliada a la entidad demandada.

Por lo anterior, se puede concluir que la controversia no versa sobre una relación de carácter laboral –sección segunda-; tampoco se trata de una reparación directa, actos contractuales o procesos de naturaleza agraria -sección tercera –ni mucho menos de una obligación tributaria aduanera sobre el monto distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones -sección cuarta -; por lo tanto su conocimiento corresponde a la Sección Primera, pues el asunto no está asignado de forma expresa a ninguna de las otras secciones.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Primera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

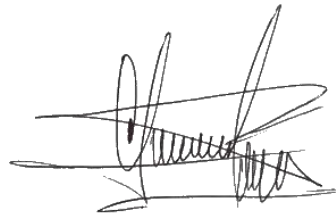
Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Clínica de Occidente, en atención a la naturaleza del asunto.

¹ C.E. Sec. Primera. Auto. 2014-01513-01, ago. 31/2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala.

Segundo. - Remitir el presente expediente, a los Juzgados Administrativos de Bogotá-**Sección Primera-** reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente	: 11001-33-42-049-2023-00277-00
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	: Héctor Manuel Juez Roa.
Demandado	: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
Tema	: Reajuste de la asignación de retiro- subsidio familiar.
Decisión	: Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por el señor Héctor Manuel Juez Roa, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución 4893 de 12 de febrero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de la partida computable del subsidio familiar en la asignación de retiro.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Héctor Manuel Juez Roa en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 3 de agosto de 2023.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

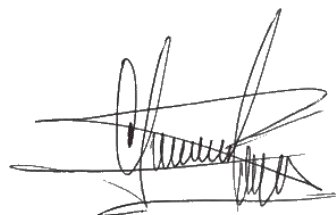
Décimo. Reconocer personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 9.770.271 y tarjeta profesional 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante jurídico de la firma Valencort & Asociados S.A.S con numero de Nit. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales duverneyvale@hotmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00280-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Carlos Alberto Rodríguez Morales.
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
Tema : Reliquidación de la asignación de retiro
Decisión : Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por el señor Carlos Alberto Rodríguez Morales, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 041060 de 11 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en el Decreto 107 de 1996.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Alberto Rodríguez Morales en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 4 de agosto de 2023.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

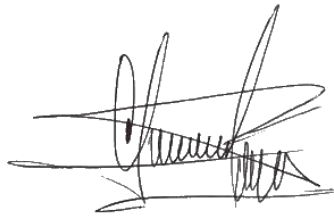
Décimo. Reconocer personería a la abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía 41.518.636 y tarjeta profesional 27.688 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales milugoa151@gmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00287-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Neyla Miranda Herrera.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Neyla Miranda Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.¹, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 7 de diciembre de 2021, frente a la petición del 7 de septiembre del mismo año, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«8. **Adicionado. L. 2080/2021, art. 35.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 14 de agosto de 2023.

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, dado que no obra prueba alguna que evidencie la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda al extremo pasivo de forma simultánea al ser presentada ante esta autoridad judicial.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, en el sentido de aportar la totalidad de las documentales enunciadas en la demanda.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166, los anexos con los cuales debe acompañarse, de manera que si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos señalados establecen lo siguiente:

«Artículo 162. -Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

[...].

«Artículo 166. -Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite de anexos de la demanda, no se estima precisión en lo que atañe a las peticiones E-2021-205954 del 7 de septiembre de 2021 y E-2021-206688 del 8 del mismo mes y año, toda vez que el extremo activo se limitó a señalar «(c)onstancia de la petición presentada como reclamación administrativa por mi representado ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ», sin que se determine con claridad cuál obedece a la reclamación administrativa y cuál a la solicitud de información.

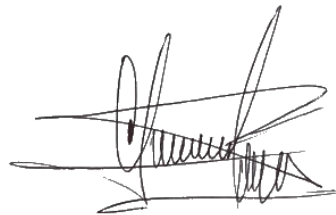
A su vez, en el referido acápite la parte actora indicó «Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-309191 del 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021» y «Petición del 31 de agosto de 2022 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL»; no obstante, dicho Oficio y petición no reposan al interior del libelo demandatorio, sino que en su lugar descansan los Oficios sin número de radicado del 22 de septiembre de 2021 y 2021017XXXX01X del 6 de agosto de 2021, los cuales no se encuentran enunciados ni enumerados en la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Neyla Miranda Herrera conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ